

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO N°: 067
	FECHA: 25 DE ABRIL DE 2.024
	PÁGINA 1 DE 8
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE RISARALDA AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA NEGATORIA DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF – 2019-0774	

TRAZABILIDAD N°	Hallazgo No. 22 convenio de asociación N°648 de 2017 ANT_IP-2019-00139 Auto N°009 del 23 de agosto de 2019, apertura del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2019-0774
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PRF-2019-00774
CUN SIREF	AC-80663-2018-33529
ENTIDAD AFECTADA	Municipio de Dosquebradas, NIT 800099310-6
CUANTÍA DEL DAÑO	CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS (\$55.456.060) MCTE sin indexar
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	Alfredo Castañeda Rodas , identificado con número de cédula de ciudadanía N° 10.124.319 quien se desempeñaba como secretario de Gobierno del municipio de Dosquebradas para la fecha de los hechos. Carlos Elías Márquez Valencia , identificado con número de cédula de ciudadanía N° 18.511.156, director Operativo de la Secretaría de Gobierno del municipio de Dosquebradas, y supervisor del convenio de asociación N° 648 de 2017. Fundación Visión Nit 900.063.209-7 representada legalmente por el señor Juan Carlos Velásquez Cifuentes , identificado con número de cédula de ciudadanía N° 10.126.918 , contratista – convenio de asociación N° 648 de 2017 para la fecha de los hechos.
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	SEGUROS DEL ESTADO S.A Nit 860.009.578-6 y ALLIANZ SEGUROS Nit 860.026.182-5, por la póliza Global de manejo N° 55-42-101000361 expedida por SEGUROS DEL ESTADO Nit 860.009.578-6 con fecha 23/06/2017, con vigencias desde 15/06/2017 hasta 15/06/2018, tiene un valor asegurado de \$ 100.000.000, cuenta con un coaseguro cedido a ALLIANZ SEGUROS S.A en un porcentaje del 40%, y un deducible del 10% del valor de la pérdida, mínimo 3 SMLMV. LIBERTY SEGUROS S.A Nit. 860.039.988, por la póliza De cumplimiento N° 2806931 , expedida con fecha 16/11/2017, cuenta con una vigencia desde 31/05/2017 hasta 5/09/2018, con un valor asegurado de \$ 142.000.000, sin deducible y cuyo amparo es el cumplimiento del convenio 648 de 2017, tomador fundación visión y beneficiario municipio de Dosquebradas SEGUROS DEL ESTADO S.A Nit 860.009.578-6, por la póliza Responsabilidad Civil Servidores Públicos N° 55-01- 101000100 , expedida por SEGUROS DEL ESTADO, con fecha 09/07/2018 con una vigencia desde 06/07/2018 hasta 16/10/2019 con prórrogas, amparo contratado perjuicio patrimonial por un valor asegurado de \$ 1.000.000.000 sin deducible ni coaseguro, la entidad amparada y beneficiaria es el Municipio de Dosquebradas.



**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE RISARALDA
AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA NEGATORIA DE
NULIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL PRF – 2019-0774**

ASUNTO

Procede la Gerencia Departamental Colegiada Risaralda, de la Contraloría General de la República a resolver recurso de reposición interpuesto en contra de auto N° 057 del 09 de abril de 2024, por medio del cual se realizó pronunciamiento sobre solicitud de nulidad dentro del PRF-2019-0774, que se adelanta por irregularidades en la ejecución de recursos SGP del Municipio de Dosquebradas.

ANTECEDENTE DEL RECURSO

El 09 de abril de 2024 a través del auto N° 057 fue resuelta solicitud de nulidad interpuesta por los apoderados de ALLIANZ SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO, decisión mediante la cual no se accedió a dicha petición.

Interposición de recurso

A través de constancia secretarial fechada el 18 de abril del corriente año, la secretaría común de la Gerencia Departamental Colegiada de Risaralda manifestó que la compañía ALLIANZ SEGUROS por intermedio de su apoderado interpuso recurso de reposición en contra de la decisión emitida por auto N° 057 del 09 de abril de 2024.

Lo solicitado a través del recurso de reposición

El abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA en calidad de apoderado de la aseguradora ALLIANZ pide:

(...) proceda a aceptar y dar alcance a la solicitud de nulidad presentada, archivando el proceso de responsabilidad fiscal en curso y consecuentemente desvincular en calidad de tercero civilmente responsable a mi representada

- A. *(...) se REVOQUE el AUTO N°057 DEL 9 DE ABRIL DE 2024, que negó la solicitud de nulidad contra el Auto de Imputación No. 010 del 18 de diciembre de 2023, notificado por estados el 10 de abril de 2024, proferido dentro del proceso de la referencia, por cuanto carece de motivación por indebida interpretación del artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, siendo procedente la solicitud impetrada, sustentada en la configuración de nulidad por falta de competencia derivada del vencimiento de términos para proferir el mencionado auto de imputación.*
- B. *(...) sea ARCHIVADO el Proceso de Responsabilidad Fiscal 2019- 00774, y, se sirva DESVINCULAR en calidad de tercero civilmente responsable a ALLIANZ SEGUROS S.A., (...)*
- C. *Subsidiariamente, en caso de no ser aceptados los argumentos expuestos, (...) se conceda el RECURSO DE APELACIÓN.*

La sustentación del recurso

Inicia la aseguradora plasmando los antecedentes del proceso de responsabilidad fiscal 2019-0774, entre otros señala el hallazgo reportado, el auto de apertura y la cuantía señalada en el de imputación.

Con relación a los argumentos sobre los que sustenta el recurso los plantea así:

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO N°: 067
	FECHA: 25 DE ABRIL DE 2.024
	PÁGINA 3 DE 8
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE RISARALDA AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA NEGATORIA DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF – 2019-0774	

FALTA DE MOTIVACIÓN DEL AUTO NO. 057 DEL 9 DE ABRIL DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE NEGÓ LA SOLICITUD DE NULIDAD, VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO CONSIDERANDO LA FALTA DE COMPETENCIA Y CADUCIDAD, CONFORME A LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 45 Y 46 DE LA LEY 610 DEL 2000.

Indica el apoderado que los argumentos en los que basó esta colegiatura la decisión tomada a través del auto N°057 del 09 de abril de 2024 no son procedentes toda vez que no se tuvo en cuenta la contabilización de los términos (cinco meses), la que debe ser efectuada contemplando las actuaciones surtidas en el proceso; pone como punto de partida el auto 09 del 23 de agosto de 2019 por el cual se dio apertura a la investigación que hoy ocupa, y que teniendo la fecha referida es notable que la imputación se ha efectuado por fuera de los tiempos establecidos en los artículos 45 y 46 de la Ley 610 de 2000, así como el del artículo 107 del estatuto anticorrupción.

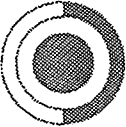
Refiere que el término a considerarse y por el cual debe proceder la solicitud de nulidad presentada, es el mencionado en los artículos 45 y 46 de la Ley 610 del 2000, añadiendo que este ente de control *no puede apartarse del mandato legal* estipulado en las normas referentes, en las cuales puntualmente se decreta que el lapso entre el auto de apertura y el de imputación *no puede durar más de cinco (5) meses, además, a pesar de no ser la etapa de juzgamiento, durante su transcurso se tendrá la posibilidad de recaudar las pruebas pertinentes para proferir posteriormente su decisión respecto al archivo del proceso o auto de imputación-*.

Puntualiza respecto a la interpretación de las normas y a la dada por este despacho sobre decisión emitida por el Consejo de Estado a través de Radicación número: 11001-03-15-000-2016-03829-00(AC) del 27 de julio de 2017 que esta es errada, pues a su criterio *el legislador en el artículo 107 de la ley 1474 de 2011, si bien habilito o amplio a dos (2) años la práctica de pruebas, se refiere clara y directamente a la fase probatoria que debe surtir después del auto de imputación de responsabilidad fiscal y no antes. En el mismo entendido, es pertinente precisar que en la etapa instructiva existe la posibilidad que sean o no decretadas pruebas, sin embargo, la instancia del decreto de pruebas se surte efectivamente en la etapa de juzgamiento fiscal, que inicia con el auto de imputación fiscal, momento a partir del cual se tiene en cuenta el plazo de 2 años para su práctica, no antes, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011.*

Añade que, teniendo en cuenta lo anterior el auto N°010 de 18 de diciembre de 2023 se emitió por fuera de los términos legalmente establecidos, pues los cinco meses para que esta colegiatura decidiera archivar o proferir imputación empezaron a correr a partir del 23 de agosto de 2019, fecha en la que tuvo lugar la apertura del proceso.

Reitera que el auto de imputación no se dictó dentro del término de los 5 meses señalados por la norma, por tanto, dicha situación se constituye como un factor de nulidad para emitir tal decisión, por cuanto el ente de control carece de competencia para emitir el Auto de imputación No. 010 del 18 de diciembre de 2023.

Finaliza explicando que, *bajo los argumentos legales invocados relacionados debidamente al presente proceso de responsabilidad fiscal, es claro que el Auto No. 057 del 9 de abril de 2024 que, negó la solicitud de nulidad, carece de motivación por cuanto*

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO N°: 067
	FECHA: 25 DE ABRIL DE 2.024
	PÁGINA 4 DE 8
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE RISARALDA AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA NEGATORIA DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF – 2019-0774	

sus argumentos fueron soportados en una indebida interpretación de las normas que regulan el proceso.

Sobre el recurso de reposición de la aseguradora Allianz

Esta instancia analizando los argumentos expuestos por la aseguradora versus la revisión de las normas que rigen el juicio de responsabilidad fiscal y las actuaciones surtidas en este, no encuentra motivos para reponer la decisión emitida a través del Auto 057 del 9 de abril de 2024, pues no existe violación al debido proceso y menos una pérdida de competencia del ente de control para emitir las respectivas decisiones como hasta ahora se ha hecho, los autos expedidos en el marco de la investigación llevada a cabo, bajo radicado 2019-00774, están revestidas de validez y legalidad, lo que se explicará a continuación:

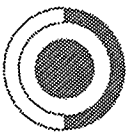
En torno a que los argumentos esgrimidos por esta contraloría y expuestos en el auto que denegó la nulidad referente a los términos que se discuten, fueron apropiados sin tener en cuenta las normas y las actuaciones surtidas dentro del trámite de la investigación; debe precisarse que para el despacho lo consagrado en el artículo 45 de la Ley 610 de 2000 en relación con dicho plazo , fue subrogado por el 107 del estatuto anticorrupción; a dicha conclusión se arriba al verificar las reglas que así lo contemplan en comunión con el contenido del fallo 11001-03-15-000-2016-03829-00(AC) en el que se tutela el derecho al debido proceso de la Contraloría General de la República y se decide dejar sin efectos jurídicos la sentencia proferida, el 16 de agosto de 2016, en la acción de cumplimiento N°25000-23-41-000-2016-01063-01, a su vez declarar improcedente aquella.

En el mencionado veredicto el Consejo de Estado analiza lo relativo a los términos que se establecen los reseñados artículos 45 de la Ley 610 de 2000 y el 107 del estatuto anticorrupción luego de acudir al principio de interpretación del efecto útil de las normas como fue expresado por dicha corporación, de cuyo contenido se extraen apartes importantes que sirven de referencia para dar claridad a la aseguradora respecto a lo propuesto.

*"(...) el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011 subrogó el artículo 45 de la Ley 610 de 2000, y amplió a **dos (2) años** el plazo para practicar pruebas en la investigación, **término que se cuenta a partir de la notificación del auto de apertura de investigación que contiene el decreto de pruebas**, al cabo del cual, el funcionario de control fiscal con base en las pruebas recaudadas, debe decidir si formula imputación o dispone el archivo de la actuación"* (negritas por fuera de texto).

Dando aplicabilidad a lo anterior y una vez revisadas las actuaciones sujetas a discusión por parte de la aseguradora, es necesario destacar que aquellas se emitieron y se sustentaron en las normas que reglan la actuación administrativa del trámite del proceso ordinario de responsabilidad fiscal y por supuesto el acervo probatorio recaudado, pues se denota que en el auto N°09 del 23 de agosto de 2019 que corresponde a la apertura de la investigación también fueron decretadas pruebas, estas con miras a establecer la presencia de los elementos descritos en las reglas del articulado 48 de la Ley 610 o la existencia de las causales contempladas en el 47 ejesdum.

Es de aclarar que para el proceso que se tramita por vía ordinaria existen dos momentos dispuestos como oportunidades para decretar pruebas: i) en el auto de

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO N°: 067
	FECHA: 25 DE ABRIL DE 2.024
	PÁGINA 5 DE 8
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE RISARALDA AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA NEGATORIA DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF – 2019-0774	

apertura de investigación, y ii) vencido el término de traslado del auto de imputación de responsabilidad fiscal, situación que al parecer la aseguradora no tiene en cuenta al formular reparo e indicar que el termino señalado en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, hace referencia clara y directamente a la fase probatoria que debe surtirse después de la imputación y no antes, esta acotación se realiza con el fin de indicarle al apoderado que lo alegado aplica para el trámite de forma verbal y no para el ordinario.

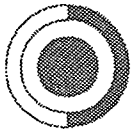
Es imperativo indicar que con la emisión del auto N°010 del 18 de diciembre de 2023, no se están desconociendo los mandatos legales en cuanto a términos se refiere, ya que los contemplados tanto los artículos 45 de la Ley 610 de 2000 y el 107 de la Ley 1474 de 2011 acompasados con postura que ha sido pacífica en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, no son de tipo preclusivos si no aceleratorios, de manera que si resultan insuficientes para culminar las actividades tendientes a proferir una decisión de imputación o de archivo (conforme lo indica el artículo 46 de la Ley 610 de 2000), nada obsta para que las diligencias puedan adelantarse aun cuando el término dispuesto en la citada disposición se encuentre superado, y mucho menos conmina al ente de control a adoptar indefectiblemente las decisiones indicadas en los artículos 47 y 48 de la Ley 610 de 2000 pues para ello deben cumplirse los requisitos allí dispuestos.

Se observa entonces, que en el interregno comprendido entre la expedición del auto de apertura y el de imputación, este despacho desplegó actividad probatoria con el fin de tomar la decisión que en derecho correspondiera sustentado además en el material probatorio recaudado. Amén de lo anterior, se debe enfatizar que para ninguno de los dos panoramas, esto es, el de archivar o imputar la norma consagra algún tipo de consecuencia para la investigación cuando estas decisiones se toman más allá de los términos contemplados, con excepción a lo señalado en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 que se refiere a la caducidad y prescripción, pero se reitera la reglamentación relativa a la actuación administrativa del proceso de responsabilidad fiscal no trae como secuela como por ejemplo que se pierde la competencia si no se “acatan” los tiempos indicados en los discutidos artículos, pues como se infiere si existe la subrogación que se planteó.

Puede colegirse entonces, que es innegable que el auto de imputación fue emitido con fecha 18 de diciembre de 2023, pero no es menos cierto, que esto obedece a la dinámica misma del proceso, pues las actuaciones y decisiones surtidas están afianzadas en las probanzas que son fundamentales tanto para proceder a archivar como para imputar responsabilidad fiscal, este último en el caso que ocupa.

De los argumentos contenidos se infiere entonces que no existe una causal de nulidad presente para el tema de autos, debido a que la actuación señalada es legal, válida, sigue produciendo efectos; así mismo, no fue dictada bajo el supuesto de una pérdida de competencia, ya que la norma no consagra esta consecuencia en caso de inobservancia del plazo allí previsto, pues tal hecho no se produce si no en los casos taxativos señalados en la Ley 610 de 2000 y normas que la desarrollan.

Así mismo, es oportuno señalar que el auto N°057 del 09 de abril de 2024, no carece de motivación, dado que los argumentos fueron esgrimidos acorde con la normatividad aplicable, las actuaciones surtidas y la jurisprudencia de las altas cortes.

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO N°: 067
	FECHA: 25 DE ABRIL DE 2.024
	PÁGINA 6 DE 8
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE RISARALDA AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA NEGATORIA DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF – 2019-0774	

En concurso con lo anterior, esta Colegiatura está de acuerdo y acoge la tesis planteada con relación a la subrogación del que fue objeto el artículo 45 de la Ley 610 de 2000, por parte del articulado 107 del estatuto anticorrupción, postura que no se debe a un indebido análisis como lo enfatiza la aseguradora, si no que obedece a la decisión producto de un análisis normativo en comunión con el principio de interpretación del efecto útil de las normas realizado por el Consejo de Estado como se explicó, de cuyo contenido se resalta además que *"perdería sentido y sería inoperante la norma fijada en el artículo 107 si se interpreta como una autorización para practicar las pruebas decretadas en un plazo de dos (2) años, pero al mismo tiempo se entiende que en virtud del citado artículo 45 el órgano de control fiscal está obligado a resolver si formula imputación o archiva la actuación cuando han pasado solo tres (3) o cinco (5) meses desde el momento en que se notifica el auto de apertura de investigación."*

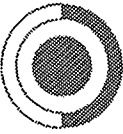
Se reitera entonces respecto al argumento entablado por la aseguradora ante una presunta pérdida o falta de competencia de esta instancia para emitir el auto de imputación y en general seguir tramitando el proceso, que aquella no se da de modo alguno por superar los términos indicados en los artículos 45 (L.610/2000) y el 107 (L.1474/2011), así mismo, para el caso del juicio de responsabilidad fiscal el legislador ha previsto un límite temporal de la competencia en la resolución de fondo y es el establecido en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, hecho que no está presente para este asunto. De lo anterior se desprende, que no existe una causal de anulación sobre la cual el ente de control tenga que reponer la decisión tomada a través del auto 057. De contera, no es posible acoger la solicitud de aceptar y dar alcance a la nulidad presentada.

De la misma manera, y con relación a la solicitud de revocatoria del auto que denegó la nulidad interpuesta, es de recordar que este es uno de los denominados de simple trámite, es decir, de mero impulso, si bien es cierto forman parte de una secuencia en el procedimiento reglado y permiten desarrollar una decisión definitiva, estos no son susceptibles de dicha acción, ya que con aquel no se está poniendo fin a la situación jurídica objeto del proceso responsabilidad fiscal.

Del contenido del auto N° 057 del 2024 se desprende que no se modificó, se creó o se extinguió una situación jurídica, lo que encuentra sustento en el artículo 59 de la Ley 610 de 2000, norma especial en la que se señala cual es el acto objeto de control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por tanto, no es posible acoger la solicitud de revocar el auto por el que se resolvió una nulidad, debido a su improcedencia.

Así mismo, del análisis del caudal probatorio efectuado en el auto de imputación, se desprende que tampoco es posible archivar el proceso de responsabilidad fiscal y desvincular la aseguradora, pues para que haya lugar a emitir este, deben reunirse alguno de los requisitos demarcados en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, como se explican:

- Que el hecho no sea constitutivo de daño patrimonial: con base en el material probatorio recaudado y analizado existe certeza de la ocurrencia de este, por tanto, no podría sustentarse en esta causal.

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO N°: 067
	FECHA: 25 DE ABRIL DE 2024
	PÁGINA 7 DE 8
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE RISARALDA AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA NEGATORIA DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF – 2019-0774	

- Que los presuntos responsables no sean gestores fiscales, situación que no es aplicable al caso concreto, como fue especificado en el auto de imputación.
- Se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio: para este caso no ha habido resarcimiento total del daño patrimonial causado.
- La operancia de una causal excluyente de responsabilidad fiscal: No existe ninguna alegada ni presente dentro del proceso.
- Se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma, en este caso no operó lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

Contrario a lo dispuesto en los artículos 47 ya explicado, se denota que para este caso y tal como fue explícito en el contenido del auto de imputación existían los elementos necesarios indicados en el 48 de la Ley 610 de 2000 para dictar tal decisión respectiva, la cual se hizo ajustada a derecho.

Por último y respecto a la petición que, *en caso de no ser aceptados los argumentos expuestos, (...) se conceda el RECURSO DE APELACIÓN*. Como fue señalado en el numeral cuarto de la parte resolutoria del auto recurrido en el que se indicó que el proceso era de única instancia teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 en asocio con los artículos 38 de la Ley 610 de 2000 y el 109 del estatuto anticorrupción, el recurso procedente es el de reposición, por lo que de acuerdo con lo explicado debe rechazarse por improcedente el de alzada.

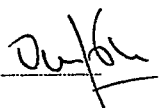
A la postre, es de rescatar la naturaleza del juicio de responsabilidad fiscal, misma que no es jurisdiccional si no administrativa, esto es, que el investigado en estricto sentido no es juzgado, no es sometido al ejercicio de la función jurisdiccional del Estado si no a la función administrativa. Solo cuando la actuación de esta ha culminado, puede optar por cuestionar ante la justicia contenciosa la legalidad del procedimiento a que fue sujeto y la decisión proferida¹, ello no quiere decir que a pesar de las matizaciones de cada caso puedan ser desconocidos los derechos que le asiste en calidad de presuntos responsables o terceros civilmente responsables vinculados, por lo que considera la Colegiatura que las actuaciones que se han surtido han sido observando el debido proceso y las prerrogativas contenidas en el estatuto constitucional.

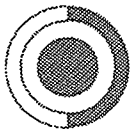
En mérito de lo expuesto, la Gerencia Departamental Colegiada Risaralda de la Contraloría General de la República;

RESUELVE

PRIMERO: ~~NO REPONER~~ y por el contrario **CONFIRMAR** en todas sus partes el auto 057 del 09 de abril de 2024, por medio del cual se denegó una solicitud de nulidad, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Sentencia C-131/02



 CONTRALORÍA General de la República	AUTO N°: 067
	FECHA: 25 DE ABRIL DE 2.024
	PÁGINA 8 DE 8
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE RISARALDA AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA NEGATORIA DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF – 2019-0774	

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente, la solicitud de revocatoria interpuesta por la compañía ALLIANZ SEGUROS, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

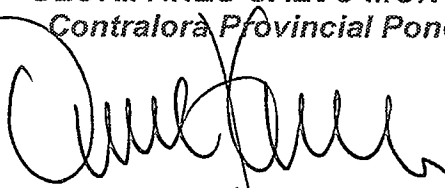
TERCERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la compañía ALLIANZ SEGUROS, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Risaralda de la Contraloría General de la República, a los señores: **Alfredo Castañeda Rodas**, identificado con número de cédula de ciudadanía N°10.124.319, **Carlos Elías Márquez Valencia**, identificado con número de cédula de ciudadanía N°18.511.156, **Fundación Visión** NIT 900.063.209-7 representada legalmente por el señor **Juan Carlos Velásquez Cifuentes**, identificado con número de cédula de ciudadanía N°10.126.918 y a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO, LIBERTY SEGUROS y ALLIANZ SEGUROS**.

QUINTO RECURSOS: Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

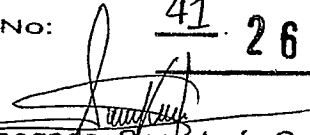

GLORIA INES CALVO MONTOYA
Contralora Provincial Ponente


OSCAR DE JESÚS GUERRERO-PÉREZ
Contralor Provincial


MONICA ANDREA PÉREZ ALARCÓN
Gerente Departamental

Proyectó: Paula Andrea Álzate Gallego
Profesional Universitario Grado 02

Revisó: James Álvarez Lenis
Coordinador de Gestión

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA GERENCIA DEPARTAMENTAL DE RISARALDA	
El acto administrativo que precede se notificó por medio del	
ESTADO No:	41
FECHA:	26 ABR 2024
 Abogado Secretaría Común	